GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVII Núm. 74 Zacatecas, Zac., Sábado 15 de Septiembre del 2007

SUPLEMENTO

2 AL No. 74 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2007.

Decreto No. 525

Se Reforman, Adicionan y Derogan diversos Artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los **DIPUTADOS SECRETARIOS** de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 525

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno celebrada el día treinta y uno de mayo del año dos mil siete, el Diputado Gerardo Oliva Barrón, integrante de la H. Quincuagésima Octava Legislatura, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, a través del memorando número 3397, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Diputado iniciador de la reforma, la sustentó en la siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS»

Primero.- No han sido pocos los esfuerzos del Estado para generar condiciones adecuadas en cuanto a salud pública, educación, seguridad social y familiar, recreación, cultura y deporte, para que especialmente los niños y jóvenes menores de dieciocho años de edad, conozcan de sus derechos y potencien sus capacidades y habilidades; sin embargo, ante el agresivo embate de medios de comunicación, el inusitado incremento de alternativas de ocio y distracción, así como del tiempo de que disponen fuera de los espacios, tareas y responsabilidades escolares, los esfuerzos institucionales deban multiplicarse.

Segundo.- El Alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, hacen presa fácil a niños y jóvenes que carecen de la orientación adecuada, de la solidez de un hogar y de la cimentación cognoscitiva primaria, para rechazar concientemente esa perniciosa influencia.

Las necesidades económicas insatisfechas de un núcleo familiar, obliga a sus integrantes a buscar fuentes de ingreso suficiente para subvencionar sus necesidades, por lo que el padre y la madre tienen que disponer de tiempo para un trabajo, confiando a los hijos, muchas veces en extraños, desde guarderías hasta internados, que «relativamente suplen» los tiempos, las atenciones, el acercamiento y el contacto natural y obligatorio entre padres e hijos.

Los hogares monoparentales, los disfuncionales, los divididos y los olvidados de programas de asistencia social, se vuelven especialmente vulnerables; victimas de su propia violencia, recurren a cualquier medio para satisfacer sus necesidades elementales, sin atinar a distinguir entre lo que es permisible jurídicamente, a lo que es censurable socialmente.

Tercero.- El consumo de alcohol y tabaco, circula en grandes áreas, desde las escolares hasta las públicas sin control; paradójicamente resulta más sencillo ubicar geográficamente un centro de distribución y consumo, que una farmacia o dispensario médico autorizado. En el caso del alcohol y tabaco, consideradas drogas toleradas, su adicción constituye un grave problema de salud pública que demanda inversiones financieras considerables, por su impacto en los índices de enfermedades crónicas degenerativas, además de constituir una de las principales causas de muerte, generalmente violentas, en nuestro país.

Las drogas desde la marihuana, la cocaína y su amplio catálogo de variedades, generan una dependencia en la mayoría de las ocasiones mortal, en donde los gobiernos y los países imprimen esfuerzos importantes para controlarla y combatirla. A pesar de ello, cada vez a menor edad se inicia el consumo y la facilidad con la que se adquiere, rompe los esquemas de vigilancia, frustrando verdaderos proyectos de vida, en los casos de niños y jóvenes que sucumben ante la tentación, la curiosidad y la frustración personal, familiar y social.

Cuarto.- En estas condiciones resulta fundamental emprender acciones legislativas que inhiban esa facilidad de comercio en la distribución de alcoholes, tabacos y drogas, incrementando sensiblemente las penas para quienes tienen en los niños y jóvenes, el mercado ideal para expandir sus redes de distribución y consumo.

Sin duda, el incremento de las penas no se refleja necesariamente en la disminución de conductas delictivas, a pesar de ello consideramos fundamental que el Estado aplique sanciones más severas, por la dimensión del daño ocasionado, estamos hablando de la vida, de la tranquilidad y de la seguridad de niños, jóvenes y familias enteras que, a quienes les cambia la vida cuando uno de sus integrantes, cae en cualquier tipo de adicción.

Quinto.- Otro grave peligro que acecha principalmente a los menores, adolescentes y personas con algún grado de discapacidad, es el relativo al abuso sexual, a la prostitución, al comercio de menores con fines sexuales, la pornografía, la corrupción de menores y la trata de personas con propósitos sexuales.

Sexto.- El propósito fundamental de esta reforma no es solamente revisar los tipos normativos en materia penal, sino incorporar aquellos que por su frecuencia y daño social es prioritario incorporar como tipos penales autónomos. En Zacatecas el problema es grave por su persistencia, los indicadores de prostitución infantil aumentan, el turismo sexual es cada vez mayor y la explotación sexual es creciente. No debemos tolerar estas cifras ni esperar a que el problema haga crisis y afecte a mayor cantidad de sujetos pasivos, sino que es urgente que tengamos una base normativa fuerte, para de ésta, derivar acciones de gobierno consistentes, que atiendan la inmediatez del problema, pero con una visión de mediano y largo plazo.

En efecto, los bienes jurídicos que tutelan estas reformas y adiciones, son la seguridad e integridad de los menores, adolescentes, jóvenes y personas con algún grado de discapacidad, grupos sociales especialmente vulnerables en una sociedad agresiva y altamente discriminatoria. Para lograrlo no basta únicamente el señalamiento

de su condición, sino que es indispensable el establecimiento de estrategias jurídicas que incidan en la disminución efectiva de agresiones, a la vez que se impulsen programas sociales que van desde el conocimiento de derechos, hasta la articulación de acciones comunitarias que involucran los aspectos educativos, de recreación y salud pública. Partimos del convencimiento de que con una sanción mayor no se abatirá por completo este grave problema social, pero si es un claro mensaje para quienes atentan contra estos bienes jurídicos, de que las leyes y las entidades publicas responsables de su aplicación, no tolerarán, en lo más mínimo, trasgresión alguna que ponga en riesgo, vulnere o destruya la integridad y el desarrollo de los menores, adolescentes, jóvenes y discapacitados.

El sometimiento de los menores, el condicionamiento de un hogar, el otorgamiento restringido de alimentos y la anulación del derecho a la educación de calidad y a una salud óptima, cuando no la violencia física directa, son factores que se utilizan para hacer de la prostitución infantil, una fuente ilícita de recursos en ocasiones hasta de los mismos padres o tutores, denigrando y destruyendo vidas al comerciar con su cuerpo o reduciéndolo a objeto de uso desechable, al margen de valores de naturaleza familiar que una sociedad en donde prevalece el estado de derecho, está obligado a proteger.

Esto es así y, tan lo es, que México como Estado Nación ha suscrito convenios y tratados internacionales obligatorios en su marco normativo doméstico, que es fundamental rescatar, para convertirlo en derecho positivo en beneficio de menores, adolescentes, jóvenes y personas con algún grado de discapacidad.

En efecto, los tratados internacionales, tienen alcance obligatorio para las entidades federativas, por lo que no es potestativo, sino obligatorio, legislar al respecto para de esta forma homologar las disposiciones aplicables en el Estado, en el País e internacionalmente.

En esencia, estas disposiciones se asimilan a los derechos humanos, que parecieran olvidarse cuando el legislador ordinario diseña normas jurídicas atendiendo a la inmediatez de su personal circunstancia, sin valorar que, como ya se anotó, la protección de estos valores jurídicos, significa nada menos que la salvaguarda del patrimonio más valioso que pueda tener una comunidad como lo es su niñez, sus adolescentes, personas con algún grado de discapacidad y sus jóvenes.

La declaración del Congreso Mundial Sobre Explotación Sexual de Niños, realizado en Estocolmo en 1996, define a la explotación sexual comercial de los niños como una violación fundamental de sus derechos. Comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso que es, en nuestros días, una forma contemporánea de esclavitud.

Existe un marco legal. La Convencion Sobre los Derechos del Niño y el Convenio número 182 Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil; su esencia se resume en lo siguiente.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrinseca y en los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Considerando que los niños y las niñas, deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar a los niños y las niñas una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 Sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10), y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En la Declaración de los Derechos del Niño,» éste, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento».

Las Reglas de Beijing, adoptadas por las Naciones Unidas en 1985, constituyen una orientación para los Estados, en vistas de proteger los derechos de los niños y niñas y responder a sus necesidades, mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia a los adolescentes.

El Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía que entró en vigor el 18 de enero de 2002 nos refiere:

Para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes, a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce su derecho a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual a la que los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables, ya que fomenta directamente la venta de éstos y su utilización en la pornografía y su prostitución.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestas a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha Contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya Sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya Sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Los niños que se encuentran inmersos en la explotación sexual comercial infantil están expuestos a problemas de salud y a problemas que impiden su desarrollo físico y mental, tales como: desnutrición, enfermedades de transmisión sexual desde el VIH-SIDA, sífilis, gonorrea; adicciones; embarazos no deseados; abortos; mortalidad materna; discapacidades físicas; heridas causadas por violencia; trastornos psiquiátricos y emocionales, y dificultades en el aprendizaje, entre otros.

El turismo sexual infantil es la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también visitantes del propio país, involucrando la complicidad, por acción directa u omisión, de los sectores y servicios del ramo del turismo. Puede ser a través de viajes organizados en grupos o individual, en los que se incluye dentro de los servicios a ser prestados, relaciones sexuales con menores de edad en el lugar de destino. Podemos entonces

establecer, que es una actividad que consiste en financiar, gestionar, promover, publicitar, invitar o facilitar a otro para que viaje al interior o exterior del territorio nacional, con la finalidad de sostener relaciones sexuales con personas menores de edad.

La Pornografía Infantil puede conceptualizarse, como la representación visual o auditiva de una persona menor de edad en un acto sexual explícito, real o simulado, y con exhibición obscena de los órganos genitales para el placer sexual del usuario y casi siempre con fines lucrativos para el intermediario.

Envuelve la producción, distribución y el uso de material visual o auditivo en que utilizan a niños y adolescentes en un contexto sexual. Son considerados explotadores, los productores (fotógrafos y videomarkers), los intermediarios (personal de apoyo), los difusores (anunciantes, comerciantes y publicitarios), y los consumidores del producto final. Actualmente, el mayor y más complejo medio de difusión de la pornografía infantil son los sitios Web en la Internet.

Actualmente existen entre 72,000 y 100,000 sitios de pornografía; 9 de cada 10 personas de entre 8 y 16 años ha visto pornografía infantil; personas de entre 12 y 17 años son los menores que más consumen pornografía; de 364 sitios de pornografía, 142 son mexicanos.

De las páginas de pornografía donde están involucradas personas menores de edad, el 40% corresponde al sexo en el que participa un adulto y un menor; el 22% de pornografía erótica; el 20% de sexo entre dos personas menores de edad; el 17% personas menores de edad solas; y el 1% de personas menores de edad con prácticas zoofílicas.

De 236 sitios de pornografía infantil, 48 son mexicanos, de los cuales los servidores como el MSN alcanzó el 61%, el YAHOO el 8%, y el 31% se encuentra distribuido entre otros sitios Web.

De acuerdo con los datos que se tienen, los ofendidos cuentan con una edad igual o menor a 16 años, durante el 2004 y enero-septiembre de 2005.

Por lo anterior, es importante destacar que esta reforma trata de apegarse a los contenidos de los Convenios que México ha ratificado, siendo el caso del Convenio referente a la Delincuencia Organizada Trasnacional (2000), la Convención Sobre Delito Cibernético (2001), el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos Humanos (2002), el Congreso de Estocolmo (1996), y el Compromiso Global de Yokohama (2001), los que, como normativa integral, reafirman la aplicación de derechos humanos básicos reconocidos a todas las personas en otros tratados internacionales, pero toma en consideración las necesidades específicas de la niñez y de la adolescencia, con lo cual pone énfasis en su condición de sujetos de derecho.

Consideraciones que bastan para que en nuestro Estado, se emprendan las acciones para sumar esfuerzos, para la prevención, atención, protección jurídica y defensa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes zacatecanos.

La adecuación del marco jurídico-penal del Estado, es indispensable para hacer el pleno reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, y poder otorgarles mayor protección y se garantice su seguridad, además atender las necesidades para la atención directa a las víctimas de explotación sexual comercial.

Esta Soberanía consideró necesario llevar a cabo la reforma a las normas sustantivas y adjetivas en materia penal, para contemplar los tipos penales que afectan el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de dieciocho años, o aquellos que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho.

Bajo estas premisas, surgió la necesidad de incluir ciertas acciones u omisiones en nuestra norma penal, con la finalidad de que sean sancionados por esta rama del derecho, misma que tiene como misión «la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de «un bien vital del grupo o del individuo», dictando el Estado al efecto, las normas que considera convenientes para la protección de aquellos bienes jurídicos fundamentales, que al ser vulnerados, provocan un grave daño a la sociedad, por lo tanto, las conductas que sancionarán en nuestro Código Penal, son: Pornografía; Turismo Sexual Infantil y Trata de Personas; además de éstas, se procura la adecuación, de los siguientes tipos penales: Lenocinio y Corrupción de Menores.

Fue menester reformar de manera simultánea el término: menor incapaz o menor de edad, contemplado actualmente, entre otros, dentro de los artículos que integran el Título Sexto, denominado Delitos Contra la Moral Pública, a efecto de asegurar las condiciones legales necesarias para lograr la plena protección de la víctima, es así que se integran elementos esenciales relativos a la capacidad del sujeto pasivo, lo que da como resultado el siguiente término: «Persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho.

Además, consideramos que no es necesario reformar en su esencia el Título Décimo Segundo relativo a los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, es decir, atentados a la integridad de las personas, hostigamiento sexual, estupro, y violación, ya que la naturaleza jurídica de éstos, difiere a la naturaleza de los contemplados en el Título Sexto denominado «Delitos contra la Moral Pública», lo anterior en virtud a que los delitos de carácter «sexual», deben reunir, según la doctrina penal, los siguientes criterios regulares:

Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual.

Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.»

En el primer punto, nos referimos a que no basta que la conducta sea precedida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es menester además, que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Respecto del segundo punto, se requiere además, que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, que atañen a la propia vida sexual de la víctima

Zacatecas es un Estado dependiente económicamente en gran medida de las remesas de Zacatecanos en el extranjero, además de la actividad turística, circunstancias que a la vez son factor de riesgo para propiciar o fomentar la explotación sexual comercial infantil, sin perder de vista que en esta actividad además influyen otros factores como la pobreza y la inexistencia del marco jurídico adecuado que sancione la práctica del turismo sexual.

Que es preocupante que los menores de edad, que son explotados sexualmente, estén en riesgo inminente de ser dañados en su salud, por encontrarse expuestos a la posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual como el VIH-SIDA, sífilis, gonorrea y otras enfermedades infecto contagiosas de transmisión sexual; y, en el aspecto psíquico, les causa daños severos de tipo emocional, como el síndrome de estrés postraumático que dificulta el aprendizaje y el correcto desarrollo de su personalidad.

Otro aspecto a resaltar es, que la explotación sexual comercial de los menores de edad, ocasiona además, adicciones, embarazos no deseados, abortos, mortalidad materna y en muchas ocasiones, lesiones que son provocadas por la violencia a que están sujetos.

Estamos persuadidos de que la protección del libre desarrollo de la personalidad, es el bien jurídico tutelado en los delitos vinculados con la explotación sexual comercial infantil; que se deben tipificar las diversas hipótesis delictivas en aquellos delitos de corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, como son la pornografía infantil y el turismo sexual; así como la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Que otro aspecto que se considera importante, es el hecho de eliminar en la redacción típica, aquellos términos que atentan contra la dignidad de las personas menores de edad, como es el término incapaz; además de que se establecen sanciones adecuadas a cada hipótesis delictiva, vinculadas con la explotación sexual comercial infantil.

Que al reformar la legislación penal del Estado para la protección de los menores de edad y personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, al sancionar a quien o quienes los induzcan, utilicen, faciliten, comercien o exploten sexualmente, sin duda, significa un logro para brindarles plena seguridad y protección, lo que contribuye a que el Estado se ubique a la vanguardia en materia de penalización de la explotación sexual comercial infantil».

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el mes de Febrero del año que transcurre, en la ciudad de Los Ángeles, California, se llevó a cabo una reunión bilateral en la que participaron representantes de autoridades y organismos no gubernamentales de México y el vecino país del norte, en la que se contó con la participación de esta Soberanía Popular a través de la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Diputada Aída Alicia Lugo Dávila. En esta trascendental reunión se signó el «Memorandum de Entendimiento Sobre Protección y Servicios para Víctimas de Trata de Personas», mediante la cual se obligaron a unir esfuerzos y vínculos de colaboración binacional, con el firme propósito de implementar servicios accesibles, seguros y de calidad para las víctimas de trata de personas. Cabe subrayar que la firma de este instrumento sirvió de base para que en el Estado se impulsara una reforma integral en esta importante materia.

La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente, conceptos tales como «trata de blancas» han sido superados, para englobar en la trata de personas, a toda forma de explotación que se cometa en contra de cualquier persona, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

Según la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), la trata de personas genera ingresos anuales de aproximadamente 9,500 millones de dólares y, en algunas ocasiones está conectada al lavado de dinero, el narcotráfico, la falsificación de documentos y al tráfico ilegal de personas.

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, si lo son las modernas formas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internaciones con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915; la Convención Sobre la Esclavitud de 1926; la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Sin embargo, es en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000, denominado «el Protocolo Sobre la Trata de Personas», el cual complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, que se establece la primera definición sobre la trata de personas; esto constituyó un avance decisivo en los esfuerzos para combatir este crimen y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por esta reprobable conducta.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de Personas: «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.»

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre, la extracción de órganos, entre otras.

Como se puede observar, la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres. No obstante lo anterior, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en «propiedad» de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos fundamentales y su dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere entender esta definición internacional que describe la naturaleza del crimen y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación nacional y estatal mediante el uso de un lenguaje jurídico claro, simple y concreto, con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

De igual forma, es necesario señalar que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que, si bien no necesariamente el victimario utiliza la violencia, muchos de los casos que se han detectado es que el «consentimiento» se obtiene a través del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Al respecto destacaremos dos ejemplos. El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El «lenón», aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña asegurándole que va a ganar cantidades considerables de dinero y con eso podrá mejorar su nivel de vida. Posteriormente, ya reclutada, la persona captada es privada de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico, aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las «dan»

ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Las víctimas de trata de personas pagan un alto precio, los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico, tienen con frecuencia efectos permanentes e irreversibles. En muchos casos la explotación de las víctimas es progresiva, una persona que es forzada a una forma de trabajo puede ser abusada aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que muchas veces sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas y emocionales irreversibles a causa de una actividad sexual forzada, consumo de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, privación de alimentos y tortura psicológica. Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos causando muchas veces, la muerte a causa de la mismas. Además, cuando a la víctima se le traslada a un lugar en donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.

Combate de la Trata de Personas a través de los Convenios Internacionales.

Un componente muy importante que ha impulsado la actualización de la normatividad de los Estados en materia de derechos humanos es, sin duda, el derecho internacional. En las últimas décadas, México se ha comprometido con la comunidad internacional, en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación en múltiples foros regionales y mundiales.

Los tratados que reconocen derechos tanto a mujeres como hombres de cualquier edad y raza, se traducen en normas que deben ser garantizadas y aplicadas en los países. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por México en 1974, y al principio de derecho internacional conocido como *Pacta sunt servanda*, las partes están obligadas al cumplimiento de los tratados que han firmado y ratificado, sin que se pueda invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado al que un Estado se ha adherido. Esto significa que el Gobierno Mexicano, incluyendo cada una de sus entidades federativas, no puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales dejando de lado su responsabilidad hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Es por ello, que los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República son considerados como Ley Suprema y por lo tanto, las autoridades federales y locales tendrán que observarlos aún y cuando existan disposiciones contrarias en las constituciones o leyes estatales.

En el año 2003, México ratificó el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada* (Protocolo contra la Trata de Personas), en el cual, el Estado mexicano tiene la obligación, entre otras, de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas. Esto implica la obligación de que las entidades federativas tengan que contemplar un delito en su legislación penal en todas sus modalidades.

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas cuando este delito sea de carácter trasnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata interna, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por particulares.

Con la ratificación del Protocolo en comento, México se obligó a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 5 del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

b) Tipificar como delito:

* La tentativa con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico nacional.

* La participación como cómplice.

* La organización o dirección de otras personas.

c) Tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

* La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

* La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

d) Brindar protección a víctimas y testigos de trata de personas;

e) Indemnizar a las víctimas, y

f) Coordinar acciones de repatriación y extradición.

Además de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales señalados con antelación, en los artículos 1, 5, 14, 15 y 16 de nuestra Carta Magna, se tutelan prerrogativas como el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio y contra la discriminación. Como se puede observar, el máximo código de la nación es preciso al prohibir estas conductas lacerantes que agravian a la sociedad. Sin embargo, es imprescindible contar con leyes que reglamenten los postulados contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los concordatos ratificados por el País y con ello, se puedan hacer realidad estas premisas y así, se logren proteger estos derechos innatos en los cuales la sociedad ha considerado como los bienes más preciados y dignos de protección.

Para prevenir, combatir y erradicar la trata, así como para proteger a las víctimas y testigos, se requería un marco jurídico que tipificara estos delitos y que brindara protección a las víctimas y testigos. Es por ello, que al no encontrarse regulado el tipo penal, como era el caso de esta entidad

federativa, no había delito que perseguir, toda vez que así lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: «*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*»

No obstante lo anterior, existen supuestos en los que el delito de trata podría ser perseguido y sancionado por las autoridades federales. Por citar algunos ejemplos, cuando los delitos sean cometidos por servidores o empleados federales en ejercicio de sus funciones o cuando intervenga la delincuencia organizada.

Lo anterior ha generado diversos debates tanto a nivel federal como estatal, de cómo es que se debe enfrentar el fenómeno de la trata de personas sobre todo cuando existen opiniones que señalan que éste es un delito que debe ser atendido por la Federación y por las instituciones a nivel federal y no por los estados. Estas opiniones se fundamentan en la creencia de que esta figura delictiva está conformada únicamente por grandes organizaciones criminales, que tienden a trasladar a sus víctimas a otros países, y además que tienen efectos únicamente como el lavado de dinero, la creación de células financieras inadecuadas y lo que se ha conocido desde 1996 como delincuencia organizada.

No obstante lo anterior, se desconoce la otra realidad de la trata de personas, aquella que se genera en las familias donde padres o madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de estos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

Actualmente el Código Penal para el Estado, omite sancionar el delito de trata de personas. Sin embargo, retoma algunos delitos que son directamente modalidades de trata de personas, los cuales se mencionan a continuación:

1. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, el cual se estipula en el Título Sexto, denominado «Delitos Contra la Moral Pública», Capítulo I, Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución.

De acuerdo al artículo 181 de dicho cuerpo jurídico, por ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres:

Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinticinco cuotas:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Cuando los actos a que se refiere este artículo se realicen en plazas, parques, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurran habitualmente menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o a edificios escolares, sean lugares por donde los propios menores deben transitar, se podrá imponer a los responsables de seis a doce meses más de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

En cuanto a las conductas delictivas señaladas en la fracción II del artículo antes citado, se podría llegar a sancionar a una persona víctima de trata de personas que es obligada a realizar públicamente y por cualquier medio «exhibiciones obscenas».

La segunda conducta se refiere a una persona que obliga a otra a realizar públicamente exhibiciones «obscenas». Esta conducta por lo tanto puede encuadrar en el tipo penal de trata de personas. El mismo caso aplica para la fracción III del artículo en comento.

De acuerdo al citado ordenamiento, las conductas anteriores son sancionadas porque ultrajan la moral pública, cuando en realidad el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad de la persona. De esta forma, el tipo penal que se analiza es muy amplio, tanto, que se puede estar sancionando, por una parte, a víctimas de trata, y por otra dejando de sancionar a un tratante de personas.

La sanción es muy baja y no se agrava en caso de personas menores de edad, toda vez que lo que se busca sancionar son conductas que van en contra de la moral y las buenas costumbres. No obstante, estas mismas sanciones podrían ser utilizadas para sancionar a un tratante de personas, de acuerdo a la redacción actual de la fracción II del precepto aludido.

Asimismo, el delito de corrupción de menores previsto en el numeral 183 de dicho Título, señala que «Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años. Cuando el menor no haya cumplido los doce años, las penas aplicables se podrán aumentar de uno a dos años más de prisión y, del mismo modo, se podrá duplicar la multa».

Por su parte, el artículo 184 relativo también a la corrupción de menores menciona a saber:

Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Igual sanción se impondrá a quien emplee menores de dieciocho años en lenocinio o establecimientos análogos.

A pesar de que el tipo penal conocido como «corrupción de menores» es un tipo al que muchos códigos penales atienden en México, éste debe ser reformulado ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados internacionales del derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia.

Hablar de corrupción de menores significa que los niños, niñas y adolescentes al ser inducidos por otra persona a realizar, por ejemplo, actos de exhibicionismo corporal o sexual, de prostitución, consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o hechos delictivos, se corrompen.

Dada la denominación de este tipo penal, esto es, «corrupción de menores» se entiende que este delito se comete siempre que la víctima no haya sido previamente corrompida, ya que no se puede corromper algo que ya estaba previamente corrompido.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta, sobre todo de naturaleza sexual, que afecte a una persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil teniendo en cuenta lo abstracto del término y su relación más hacia lo «inmoral» que hacia lo «antijurídico»

Ninguna postura defensora de los derechos de la infancia y en general de derechos humanos en esta materia, puede considerar que los efectos que trae consigo la explotación sexual se denominen como «corrupción». Calificar a una persona menor de edad que ha sido víctima de explotación sexual como «corrompida», constituye una violación a sus derechos fundamentales que le revictimiza y la dejan en estado de indefensión.

Nuestro Código Sustantivo Penal, sanciona con pena de tres a seis meses el procurar o facilitar la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciocho años. A diferencia del citado cuerpo de leyes, la mayoría de los códigos penales estatales no dejan de manera abierta las conductas relacionadas con la corrupción de menores y se refieren a actos delictivos tales como inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Si bien el Código que nos ocupa no establece específicamente que una forma de corromper a una persona menor de edad es a través de facilitar o procurar que intervenga en prácticas sexuales, el tipo penal de corrupción de menores es tan amplio, que, al señalar que ésta puede ser «de cualquier naturaleza», se podría estár sancionando a un tratante de niños, niñas y adolescentes bajo este tipo penal.

El artículo 184 en comento señala que se sancionará como corrupción de menores el emplear a menores de 18 años en lenocinio o en establecimientos análogos. Cabe mencionar, que el lenocinio no es un empleo y mucho menos uno en el cual se empleen menores de edad.

Se sanciona el emplear a menor de 18 años en lenocinio con una pena de tres meses a un año de edad. Esto es, una conducta delictiva que a todas luces es una forma de trata de personas de menores de edad para fines sexuales, es vista como una forma de corrupción de menores y es sancionada con una pena mínima.

Lenocinio y lenocinio con menores edad.

De acuerdo al artículo 187, comete el delito de lenocinio:

> I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.
>
> II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
>
> III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y
>
> IV. Derogada.

El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a setenta y cinco cuotas.

Además, el artículo 187 bis señala que:

> El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas. Esta penalidad se duplicará cuando el ofendido no haya cumplido los doce años de edad.

Si bien la prostitución no es ilegal en México y por ende en el Estado, si lo es el hecho que una persona explote a otra sexualmente. Lo que es conocido actualmente como lenocinio puede en realidad ser una forma de trata de personas, por lo que es muy importante definir muy claramente qué se entiende por lenocinio y qué se entiende por trata de personas. Las fracciones I y II anteriores, pueden ser interpretadas como una forma de trata de personas y por lo tanto, una conducta que debe ser sancionada más gravemente, podría ser sancionada con una pena menor como la prevista para el lenocinio.

En cuanto al párrafo tercero se debe señalar que encubrir, concertar o permitir el comercio carnal de un menor de 18 años de edad, es una forma de trata de personas y no una forma de lenocinio. Esto es, que al tratarse de una forma de explotación sexual en la que la víctima es un niño, niña o adolescente, de acuerdo a los instrumentos internacionales se debe sancionar como una modalidad de trata de personas.

Por otra parte, el Código Penal en vigor no sanciona al denominado «cliente-explotador». Esto es al que pague o prometa pagar (o retribuir), a una persona menor de edad o a un tercero por tener relaciones sexuales.

Actualmente el dispositivo legal mencionado sanciona con tres meses a tres años de prisión al que cometa el delito de privación ilegal de la libertad, contenido en el Título Decimoquinto denominado «Delitos Contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas», en los siguientes términos:

I. Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;

> II. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante;
>
> III. Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y
>
> IV. Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas.

A través de este tipo penal se sancionan actualmente conductas relacionadas con la trata de personas con fines de explotación laboral. Derivado de las fracciones III y IV citadas se podrían llegar a sancionar otras formas de trata de personas. Sin embargo, estas conductas están relacionadas con la privación ilegal de la libertad. La trata de personas y la privación ilegal de la libertad son delitos diferentes que si bien pueden concurrir, no dependen uno del otro, y mucho menos son la misma conducta. La trata de personas se refiere a la explotación de las personas en la cual podría llegar a concurrir la privación ilegal de la libertad, pero no siempre es así.

Por otra parte, las sanciones que actualmente se imponen para quien prive ilegalmente de la libertad a otra, son mínimas tomando en cuenta la afectación real que se comete contra la persona que es víctima de este delito.

Con fundamento en los argumentos vertidos con antelación, el Pleno de esta Asamblea Popular convencido de que es inaplazable legislar en esta materia, aprueba:

PRIMERO.- La reforma al actual Título Sexto denominado «Delitos Contra la Moral Pública», con el objetivo de:

a) **Reubicar conductas que actualmente son conocidas como corrupción de menores y que en realidad son modalidades de trata de personas.**

b) **Modificar el bien jurídico protegido de conductas delictivas que actualmente se toman como corrupción de menores y que en realidad son delitos relacionados con la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, con la finalidad de establecer sanciones adecuadas a la afectación real del niño, niña o adolescente.**

c) **Sancionar adecuadamente conductas delictivas que lesionan la evolución de la personalidad de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que estas constituyan modalidades de trata de personas, tales como:**

- **Procurar, inducir o facilitar a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada.**

d) **Eliminar el concepto anacrónico y rebasado de corrupción de menores.**

e) **Sancionar a quien pague o prometa pagarle con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.**

f) **Reformular la redacción típica del delito de lenocinio para aclarar que se sancionará como trata de personas la explotación sexual de personas mayores de edad, entendiéndose por ésta, la servidumbre sexual de una persona, como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios y como lenocinio, el obtener una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona que no se ve sometida a los medios antes señalados.**

g) **Cambiar la denominación del Título Sexto denominado «Delitos Contra la Moral Pública», por «Delitos Contra la Evolución y Desarrollo de la Personalidad».**

SEGUNDO.- Tipificar una conducta delictiva adicionándola al Título Decimoquinto denominado «Delitos Contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas», en un Capítulo VI que se denominara «Trata de Personas», para lo cual se sugiere se tomen en consideración los siguientes aspectos:

1. Bien Jurídico protegido: Si bien la trata de personas es un crimen que lesiona diversos bienes jurídicos protegidos dependiendo de la modalidad del delito (la libertad, la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y libre desarrollo psicosexual, etc.), en cualquiera de estos casos, siempre se estará lesionando la libertad y la dignidad de la persona.

Por libertad se entiende «la capacidad o propiedad de la voluntad de autodeterminarse hacia uno entre varios fines o bienes conocidos». La libertad de escoger uno entre varios fines y exige dos condiciones. En primer lugar, la ausencia de coacción exterior, es decir, la ausencia de un agente externo que fuerce a la voluntad a elegir un bien determinado. Pero principalmente requiere de la capacidad de autodeterminación, es decir, de la posibilidad de orientarse por si misma hacia uno u otro bien, sin estar determinada a escoger alguno o algunos en particular. La libertad, no es sólo un derecho que se reclama para uno mismo, es un deber que se asume de cara a los otros. Para servir verdaderamente a la paz, la libertad de cada ser humano y de cada comunidad humana debe respetar las libertades y los derechos de los demás, individuales o colectivos. Ella encuentra en este respeto su límite, pero además su lógica y su dignidad, porque el hombre es por naturaleza un ser social.

Esta libertad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer o su edad. No obstante lo anterior, la violencia, la tortura y la esclavitud, formas extremas de atentar contra la persona, su dignidad y libertad, forman parte de la vida cotidiana, incluso estas actitudes se han generalizado en contra de los seres humanos más vulnerables de la sociedad. La explotación sexual y laboral de las personas, así como la esclavitud y la servidumbre suponen la apropiación de la vida, la libertad y la dignidad de una persona por otra. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio cuerpo y su libertad, se le niega a la persona la capacidad de ser ciudadano para convertirlo en un objeto de compra y venta. Con esto, se afecta el desarrollo de la identidad, de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va a actuar frente a la sociedad. Al no tener control o no ser propietario de su propia vida y no tener libertad para decidir al respecto, se pierden de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otras. La libertad de la persona humana es un bien jurídico que la sociedad debe proteger de manera firme y contundente.

2. Sobre las conductas: Sancionar no sólo el traslado, entrega o recepción de personas con fines de explotación, sino además, a los promotores, reclutadores y «beneficiarios», es decir, a las conductas que se derivan de actos de promoción y «disfrute» de la explotación de personas.

3. Sobre los medios: Establecer los medios a través de los cuales se actualizan las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar a una persona. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas. El señalar como medio el abuso de poder y el abuso de la vulnerabilidad de las personas permite incluir a las personas que son tratadas a través de alguien cercano, como un familiar, un esposo o un líder de la comunidad. En estas circunstancias las personas quedan impedidas desde el punto de vista cultural o legal a rehusarse y entonces se someten a la situación.

4. Sobre la finalidad: Este es un elemento básico del tipo penal de trata de personas. La finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para si o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

5. Sobre las personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho: Señalar que cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados anteriormente. Esto significa que para el caso de estas personas, los medios son irrelevantes, ya que su dignidad y libre desarrollo se ve afectado por el sólo hecho de estar en una etapa de crecimiento.

6. Sobre el consentimiento: Contemplar que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito. Al respecto la Guía del Protocolo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas señala: «Así, a pesar de

la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la victima «consintió» para ser sometida a condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel especifico, por una cantidad de dinero determinada. Ahora bien, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad, seria una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas.»

7. Sobre las sanciones. Con la finalidad de homologar las sanciones que se están proponiendo a nivel federal con las reformas a los códigos penales estatales, tanto las sanciones que se citan, como las agravantes sean retomados del dictamen de la minuta con proyecto de decreto que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual además crea la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas que se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y cuya cámara de origen fue la del Senado.

8. Bajo este tipo penal se sancionarán conductas que actualmente se tipifican de forma incompleta, tienen una sanción no adecuada a la gravedad de la conducta delictiva, o no se sancionan, como es el caso de:

* La explotación laboral tanto de personas mayores de edad como de personas menores de edad.

* La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para extraerle algún órgano, tejido o componente.

* La esclavitud o las prácticas similares.

* La servidumbre.

* La explotación sexual de personas mayores de edad, la servidumbre sexual, como consecuencia de estar sujeto a la coacción fisica o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios.

* La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para la mendicidad.

Con la finalidad de que no existan delitos duplicados, se deroga la fracción II del artículo 265 referente a la explotación laboral. Por otra parte, se aumentan las sanciones para el delito de privación ilegal de la libertad o de otros derechos, ya que actualmente son muy bajas (tres meses a tres años de prisión). Además, se agrava la pena en el último párrafo cuando las víctimas sean menores de 18 años de edad, toda vez que tanto la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención de los Derechos del Niño, estipulan que la protección debe ser brindada a toda persona menor de esa edad.

Por último, en los artículos transitorios se integra un precepto en el que esta Representación Popular, se obliga en el término de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, aprobar las leyes y reformas respectivas, con la finalidad de proporcionar la asistencia y protección integral a las víctimas de trata de personas, con lo cual esta entidad federativa estará dando cabal

cumplimiento a las políticas, programas y acciones contenidas en el citado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del **Título Sexto**; se reforma la denominación del **Capítulo I** del **Título Sexto**; se reforma el artículo **181**; se adiciona un artículo **181 Bis** se reforma el artículo **182**; se reforma la denominación del **Capítulo II** del **Título Sexto**; se reforma el artículo **183**; se reforma el artículo **183 Bis**; se reforma el artículo **184**; se deroga el artículo **185**; se deroga el artículo **186**; se reforma el artículo **187**; se deroga el artículo **187 Bis**; se deroga el artículo **188**; se deroga el artículo **189**; se deroga la fracción II y se reforma el último párrafo del artículo **265**; se adiciona un **Capítulo VI** al **Título Décimoquinto**; se adiciona un artículo **271 Bis**; se adiciona un artículo **271 Ter**; se adiciona un artículo **271 Quáter**; todos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTÍCULO 181.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de estupefacientes, substancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia o el alcoholismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos de la farmacodependencia o del alcoholismo, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 181 Bis.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 182.- A quien pague o prometa pagar con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

CAPITULO II
UTILIZACIÓN DE IMÁGENES O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 183.- Comete este delito:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y multa de diez a treinta cuotas. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los en el capítulo VI del Título Decimoquinto de este Código.

ARTÍCULO 183 Bis.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este Título, se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

ARTÍCULO 184.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

ARTÍCULO 185.- Se deroga.

ARTÍCULO 186.- Se deroga.

CAPÍTULO III
LENOCINIO

ARTÍCULO 187.- Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de una persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de tres a cinco años y de veinte a setenta cuotas.

ARTÍCULO 187 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 188.- Se deroga.

ARTÍCULO 189.- Se deroga.

ARTÍCULO 265.- Se aplicarán de tres a **siete** años de prisión y multa de **veinte** a **setenta** y cinco cuotas:

I. . . .

II. Se deroga.

III. a IV. . . .

Cuando los ilícitos tipificados en las fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de **dieciocho** años se duplicarán las sanciones aplicables.

CAPITULO VI
TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 271 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 271 Ter.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas, no constituirá causa que excluye el delito.

ARTÍCULO 271 Quáter.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tenerla. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años, de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo, se incrementarán hasta una mitad, cuando:

a) El delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) El delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) El delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o

d) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI; se adiciona una fracción VII, recorriéndose las siguientes en su orden; se adiciona una fracción XI recorriéndose las siguientes en su orden, del artículo **350** del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 350.- . . .

I a V. . . .

VI. **DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.-** Previsto en los artículos **181, 181 Bis** y **182**.

VII. ***UTILIZACIÓN DE IMÁGENES O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA.- Previsto en el artículo 183.***

VIII a X . . .

XI. TRATA DE PERSONAS.- Previsto en los artículos 271 Bis, 271 Ter y 271 Quáter.

XII a la XXII . . .

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro del término de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado, deberá aprobar las disposiciones correspondientes, con la finalidad de proporcionar la asistencia y protección integral a las víctimas de trata de personas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil siete. **DIPUTADO PRESIDENTE.- ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA; DIPUTADOS SECRETARIOS.- JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ y RAQUEL ZAPATA FRAIRE.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y de le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el día veinticuatro del mes de Agosto del año dos mil siete. **ATENTAMENTE. «EL TRABAJO TODO LO VENCE». LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- AMALIA D. GARCÍA MEDINA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LUIS GERARDO ROMO FONSECA.- Rúbricas.**